



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 91
Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 1312-20 de fecha 08/05/2020:

IRPF – SEPARACIÓN DE SOCIO

El consultante ejercitó su derecho de separación de socio de una sociedad de responsabilidad limitada, por no repartir dividendos durante al menos cinco años consecutivos.

La sociedad de responsabilidad limitada encargó a una sociedad de auditoría un informe de valoración de las participaciones afectadas, al no estar de acuerdo con la valoración dada a éstas por el socio. Dado que el informe remitido adolecía de errores, la sociedad auditora procedió a emitir un nuevo informe de valoración, consignando la sociedad de responsabilidad limitada en una entidad bancaria la cantidad resultante del nuevo informe de valoración, y amortizando las participaciones mediante una reducción de capital.

El consultante no ha prestado conformidad a la valoración, habiendo solicitado el nombramiento de un experto independiente para obtener el valor razonable de sus participaciones.

Ejercicio al que debe imputarse la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a la separación de la sociedad.

En relación con el pago del valor de las participaciones en caso de designación de un experto independiente por el registrador mercantil, la Ley de Sociedades de Capital establece:

1. Dentro de los dos meses siguientes a la recepción del informe de valoración, los socios afectados tendrán derecho a obtener en el domicilio social el valor razonable de sus participaciones sociales o acciones en concepto de precio de las que la sociedad adquiere o de reembolso de las que se amortizan.
2. Transcurrido dicho plazo, los administradores consignarán en entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, a nombre de los interesados, la cantidad correspondiente al referido valor.
3. Por excepción a lo establecido en los apartados anteriores, en todos aquellos casos en los que los acreedores de la sociedad de capital tuvieran derecho de oposición, el



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 91

Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

reembolso a los socios sólo podrá producirse transcurrido el plazo de tres meses contados desde la fecha de notificación personal a los acreedores o la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en que radique el domicilio social, y siempre que los acreedores ordinarios no hubiesen ejercido el derecho de oposición.

De acuerdo con el procedimiento establecido, el reembolso de las participaciones sociales se deberá efectuar en los plazos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital, imputándose la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por el socio en la separación de la sociedad al ejercicio en que se produzca dicho reembolso.

CV 1324-20 de fecha 08/05/2020:

IRPF – EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN RENTAS VITALICIAS – ESTADO DE ALARMA

El consultante vendió sus participaciones en una sociedad mercantil el 26 de septiembre de 2019, obteniendo con ello una ganancia patrimonial. A fin de aplicar a la ganancia patrimonial la exención por reinversión en rentas vitalicias, tenía previsto la constitución de un producto de dichas características dentro del plazo de seis meses; plazo que finalizaba durante la vigencia del estado de alarma declarado por la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19, por lo que no ha podido realizar la constitución de la renta vitalicia.

Si la declaración del estado de alarma produce una suspensión del cómputo del referido plazo.

A efectos del plazo de seis meses previsto para la reinversión en renta vitalicia, se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

CV 1327-20 de fecha 08/05/2020:

IMPUESTOS ESPECIALES – VENTAS EN RUTA

La consultante es titular de un almacén fiscal que realiza suministros de gasóleo por el procedimiento de ventas en ruta.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 91

Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Qué se debe entender por “emisión de certificado de recepción” en el supuesto de realizar suministros por el procedimiento de ventas en ruta.

El certificado de recepción es el certificado de recepción previsto para la circulación con origen y destino en el ámbito territorial interno en régimen suspensivo o con aplicación de una exención o de un tipo impositivo reducido.

CV 1345-20 de fecha 11/05/2020:

IVA – TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS UE

La sociedad consultante se dedica a la fabricación y venta de curtidos y artículos de manufactura del ramo de la piel. Entre las operaciones que realiza se encuentra el envío de pieles a Italia, donde reciben un servicio de maquila, para ser posteriormente vendidas a diferentes clientes sin volver dichos productos a territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido. Sin embargo, en ocasiones, cuando clientes italianos devuelven productos a la consultante, ésta los transfiere de nuevo a territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De la breve descripción de los hechos aportada por el consultante parece que éste aporta los materiales y contrata una prestación de servicios. Estarán sujetos al IVA los servicios prestados a la consultante, cuando ésta, como destinataria de los mismos, tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal y radique en el territorio de aplicación del impuesto la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

La transferencia de mercancías desde el territorio de aplicación del Impuesto hasta Italia, constituirá una operación asimilada a una entrega intracomunitaria de bienes sujeta a dicho tributo, salvo que se encontrara en alguno de los supuestos de exclusión.

El correlato lógico de dicha entrega asimilada será una operación asimilada a una adquisición intracomunitaria de bienes que estará sometida a gravamen en Italia, si bien este Centro directivo no es competente para analizar la tributación de las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas por la consultante en Italia.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 91

Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

En todo caso, la empresa consultante deberá disponer de NIF-IVA otorgado por las Administraciones tributarias de España e Italia.

Asimismo, constituirá de nuevo una transferencia de bienes con sujeción y exención en origen (Italia) y gravamen en destino (España) el posterior reenvío de los productos desde Italia a España, en los casos en los que hayan sido devueltos por los clientes italianos.

Tanto las operaciones asimiladas a entregas intracomunitarias de bienes como las operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes tendrán que ser objeto de declaración a través de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (modelo 349).

Si bien las operaciones de envío de bienes desde el territorio de aplicación del impuesto a territorio italiano son transferencias de bienes, sin que quepa calificarlas como entrega de bienes ni autoconsumos, dichas operaciones asimiladas a las entregas intracomunitarias de bienes también deberán quedar documentadas mediante la expedición de una factura.

En particular, en dicha factura, deberá consignar la consultante, entre otros elementos de información, el número de identificación fiscal a efectos del IVA asignado a la misma por parte de las autoridades fiscales italianas.

Por tanto, las facturas derivadas del envío de mercancías entre el territorio de aplicación del Impuesto e Italia, tendrán que ser objeto de registro en el Libro Registro de Facturas Emitidas. Por otra parte, las facturas que documenten las operaciones asimiladas a adquisiciones intracomunitarias de bienes con ocasión de la recepción de la mercancía deberán ser objeto de anotación en el Libro Registro de Facturas Recibidas. Además, dichas operaciones deberán consignarse en el Libro Registro de determinadas Operaciones Intracomunitarias.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 91
Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de mayo de 2020:

PROCEDIMIENTO – RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES

La recurrente alega que declaró incorrectamente una ganancia patrimonial por la venta de un inmueble en dicho ejercicio, ya que teniendo en cuenta los importes del suelo, construcción y gastos, el valor de adquisición alcanzaría los 165.739,99 €, por lo que siendo el precio de venta de 160.000 € habría sufrido una pérdida patrimonial y no una ganancia como declaró.

Pretende acreditar la actora el mayor valor de adquisición del inmueble vendido y, por ende, la inexistencia de la ganancia patrimonial obtenida con dicha enajenación, a través de una factura de "B, S.L." emitida el 7/4/1995.

En vía de reposición aportó la traducción de la factura expedida en portugués, en la que se consignan como conceptos "trabajos de construcción, obra de carpintería, electricidad, fontanería, cerrajería, cristalería y pintura, muros de delimitación" e importe de la obra 26.000.000 escudos, así como los datos de la actora y de la empresa portuguesa con el número de identificación fiscal de su país.

El coste de la obra sería de 136.033,32 €, importe este muy superior al que figura en el proyecto básico y de ejecución visado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Galicia (5.150.980 pesetas/30.958,013 €). Es cierto que se aporta una declaración jurada del gerente de la constructora que, sin embargo, no pudo ser ratificada en vía judicial pues se intentó hasta en dos ocasiones su citación de modo infructuoso, renunciando la parte actora a dicha prueba.

Por tanto, nos encontramos con una factura emitida por una empresa portuguesa con expresión de conceptos genéricos, cuyo pago no puede acreditarse dado el tiempo transcurrido desde su emisión por ningún medio de prueba, como reconoce la propia demandante.

Se obliga a quien insta la rectificación de su declaración a probar los hechos en que se sustenta, en este caso, la realidad de los trabajos relacionados en la factura y su pago. La documentación aportada por la actora deviene insuficiente a tal fin, pues ni consta el pago de la factura ni esta ha sido ratificada en sede judicial por su emisor, como tampoco la declaración escrita del gerente.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 91
Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 4 de mayo de 2020:

CONTENCIOSO – ACTOS NO IMPUGNABLES

La parte actora confunde lo que son pretensiones, con lo que son motivos de impugnación.

La pretensión ejercitada en la vía económico-administrativa, y posteriormente en la vía judicial, no era que se aceptase por la Administración demandada la no aplicación de los precios medios de vehículos usados a los restos de un vehículo dado de baja. Éste era el motivo en base al cual ejercitaba la verdadera pretensión, que no era otra que anular el acto impugnado y aceptar el valor declarado por ella. Y esta pretensión ha sido satisfecha por el TEAR en la vía económico-administrativa desde el momento en que en el acuerdo de 30 de mayo de 2019 anula las comprobaciones del valor del bien adquirido, añadiendo que "no procede la realización de una tercera y en consecuencia resulta procedente confirmar los valores declarados por la interesada".

Ha sido la propia recurrente la que en el escrito al que acompañó el acuerdo del TEAR de 30 de mayo de 2019 pidió que la Administración demandada se allanase y manifestase expresamente que aceptaba el criterio valorativo defendido por ella. Esta petición es la que provocó la continuación del procedimiento, que se tuviese por ampliado el recurso contra el acuerdo expreso del TEAR, y que las Administraciones demandadas, aprovechando el trámite de contestación a la demanda, alegasen la inadmisibilidad del recurso.

Una vez que se reconoció en la vía administrativa, aún extemporáneamente, la pretensión ejercitada por la entidad actora, no se puede exigir un pronunciamiento sobre la cuestión que constituía el fondo del asunto, pues ha desaparecido de forma sobrevenida el interés legítimo que ostentaba en el ejercicio de esa pretensión, convirtiéndolo en un interés en defensa de la mera legalidad, no amparable judicialmente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 4 de mayo de 2020:

IVA – SIMULACIÓN

La Inspección estimó que determinadas facturas expedidas por Sr. A a los clientes PSM, PV, S.L. y OI, S.L. contenían datos falsos o falseados al no corresponderse con una contraprestación real.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 91
Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

El Sr. A, que tributa bajo el régimen de estimación objetiva por módulos y de alta como trabajador autónomo de la construcción emitió determinadas facturas en concepto de "anticipos" y de "mano de obra en pequeñas reparaciones" que fueron ingresadas en su cuenta por las entidades indicadas.

La Inspección entiende acreditada la falsedad de tales facturas en base a determinados hechos que, en síntesis, serían:

- Examinada la cuenta bancaria se observa que los ingresos por pago de facturas de sus clientes son retirados en efectivo de la cuenta en el mismo día de su ingreso.
- En cuanto a las cantidades retiradas, no justifica que los mismos se hayan materializado en gastos de algún tipo de actividad económica o en una adquisición patrimonial. Tampoco justifica el destino de los mismos, manifestando el compareciente que lo desconoce.
- Se emiten facturas en 2012 en concepto de "anticipos" pero luego no se abonan hasta 2013, cuando se han realizado los trabajos. Al mismo tiempo, los clientes no han sido capaces de aportar ningún documento que justifique la realización material de las obras.

En primer lugar, el recurrente invoca que la mecánica consistente en cobro de las facturas por medio del banco para luego retirar su importe el mismo día del ingreso en la cuenta bancaria, es un procedimiento perfectamente lícito. No se niega dicho extremo, pero tampoco puede negarse que este modo de proceder, que no permite determinar el destino final de los importes cobrados, constituye el habitual modo de proceder en el giro de facturas falsas. Resulta llamativo que ello se hiciese así, de forma sistemática, con todas las facturas cuestionadas. Es una presunción favorable a que no se realizaron los supuestos trabajos y pagos. Que ello se produjese también con otros de los sujetos emisores de facturas investigados, permite sugerir que no responde a una mera casualidad.

En segundo lugar, invoca que no existe ninguna obligación legal de justificar el destino de las cantidades percibidas por el cobro de las facturas. Esta afirmación es cierta, pero también lo es que dispone de elementos para acreditar la realidad de la prestación por la que supuestamente ha cobrado, pero no ha aportado ningún soporte documental convincente de la misma. Recordemos que las empresas clientes que supuestamente recibieron los trabajos de albañilería no han podido aportar las licencias de obras o autorizaciones que avalarían la realidad de estas supuestas obras.

Figura una factura por "pintar piso" cuando otro de los investigados por emisión de facturas falsas también había emitido factura en fechas coincidentes, por pintar el mismo piso.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 91

Semanas del 12 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

Los citados indicios, que individualmente considerados no son relevantes, sí desvirtúan la versión de la recurrente una vez puestos en conjunto. La unión de los citados elementos pone de manifiesto que nada demuestra la realidad de los trabajos facturados y que, al contrario, todos los indicios apuntan a que lo afirmado por la Inspección, tiene soporte probatorio suficiente.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de mayo de 2020:

IRPF – INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO – EXENCIÓN

La Administración tributaria incrementa la base imponible general en el importe de 36.812,67 euros percibidos por D. G como indemnización por despido, aplicando, no obstante una reducción del 40%.

Si bien es cierto que las indemnizaciones por despido establecidas con carácter obligatorio, están exentas del IRPF, sin embargo no se produce la exención cuando no se ha producido la desvinculación de la empresa. Se entiende que no hay desvinculación cuando dentro de los tres años siguientes a la fecha del despido vuelve a prestar servicios en la misma empresa o en otra a ella vinculada.

D. G después de haber prestado sus servicios para la empresa UTM, S.L desde el 1-1-2002 hasta el 13-7-2011 (si bien en su vida laboral figura de baja en la empresa desde 23-9-2011) en el centro de trabajo de Utiel (Valencia), cesó en la misma en virtud de Expediente de Regulación de Empleo por causas económicas y productivas, pero ha vuelto a ser contratado por la misma empresa dentro de los tres años siguientes al despido con fecha 1-8-2012 para prestar sus servicios en el centro de trabajo de Cella (Teruel) en virtud de contrato por tiempo indefinido. Al haber perdido la exención estaba obligado a realizar liquidación complementaria.

El demandante trata de demostrar que se ha desvinculado con la empresa que le despidió empleándose con ella para un centro de trabajo distinto, con contrato distinto y en condiciones laborales diferentes. Sin embargo, no se puede negar que el trabajador volvió a la misma empresa y se vinculó con la misma en virtud de un contrato laboral dentro de los tres años siguientes a su despido del que surgió la indemnización percibida. Para la Sala estos hechos son concluyentes para afirmar que no se produjo la desvinculación requerida como requisito indispensable para consolidar el derecho a la exención.